



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 077  
 ( 03 ABR 2019 )

*“Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que en atención a la solicitud presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.809.931-0, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS – dentro del expediente **SRF 413**, profirió la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 mediante la cual resolvió efectuar la sustracción definitiva de 59,32 hectáreas y temporal de 58,622 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida mediante la Resolución 36 de 1943, para el desarrollo de actividades relacionadas el proyecto *“Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero”* en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que a través del radicado MADS E1-2018-009893 del 10 de 04 de 2018 la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** presentó un documento denominado *“CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 1835 DE 2017 – PROYECTO VIAL MULALÓ – LOBOGUERRERO”*.

Que el día 06 de noviembre de 2018 fue radicado el oficio MADS E1-2018-033087 en el que la concesionada destacaba la importancia que iniciar las actividades propuestas

*"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"*

en el Plan de Compensación presentado mediante el oficio E1-2018-009893 del 10 de 04 de 2018, para lo cual solicita un pronunciamiento por parte de esta dirección.

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto - Ley 3570 de 2011, emitió **Concepto Técnico 147 del 28 de noviembre de 2018** en el cual evaluó la información allegada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 1835 de 2017 *"Por medio de la cual sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, y se toman otras determinaciones"* para el desarrollo del proyecto *"Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero"* en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que el concepto técnico determinó:

*"(...)*

### 3. CONSIDERACIONES

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, efectuó la sustracción definitiva de 59.32 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en favor de la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., para el proyecto "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero"; como obligaciones en la señalada resolución se establecieron las siguientes:*

#### **Artículo 2. (...)**

##### **Parágrafo 1- (...)**

*La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

*(...)*

**Artículo 3. COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA,** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.331 – 0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

**Parágrafo 1 –** *Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, debe*

"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con Parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
- d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de La Cumbre y Dagua, departamento del Valle del Cauca.

**Artículo 4.-** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Localización del área concertada a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, del cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera se debe definir el plan de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- j) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

- k) De acuerdo con la particularidad de los ecosistemas se debe propender por la identificación, adquisición y restauración de ecosistemas de bosque seco tropical.

**Artículo 5.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.** – Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56,11 ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo 1.-** En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.

**Parágrafo 2.-** Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

**Artículo 6.-** La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, con el fin de prevenir fenómenos de remoción den masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso del suelo para la ejecución del proyecto.
- c. Las medidas a implementar que garanticen el paso libre de la fauna, especialmente la relacionada con los ecosistemas de bosque seco y vegetación subxerofítica.

**Artículo 9.-** La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

**Parágrafo.** – A partir del inicio de actividades la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.

En el marco del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, se realiza seguimiento a las determinaciones establecidas por la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017 del MADS, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

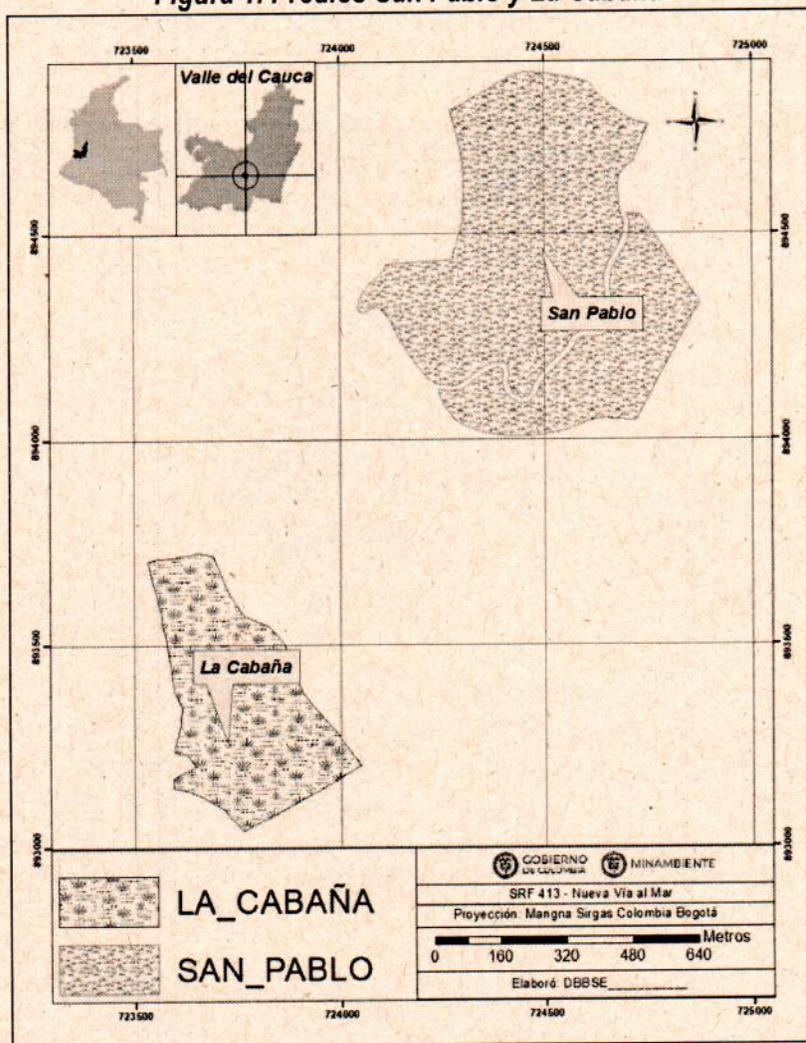
En lo que corresponde al área de compensación por sustracción definitiva de que trata el artículo 3 y su correspondiente parágrafo, la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., identificó y priorizó cuatro predios, los cuales fueron calificados posteriormente con un "factor de calificación para la compensación – FCC",

“Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413”

dicho factor asignó valores en los siguientes aspecto: áreas de interés hídrico, proporción de coberturas y ecosistemas naturales, grado de amenaza de los ecosistemas naturales, conectividad ecosistémica, áreas aledañas a áreas protegidas, áreas priorizadas por la CVC y la alcaldía, y la situación jurídico predial. De acuerdo con el señalado factor, la concesionaria finalmente eligió dos de los cuatro predios previamente seleccionados, por obtener el puntaje más alto de acuerdo a la calificación dada en cada uno de los aspectos ya mencionados; sin embargo, los cuatro predios cumplen con el criterio de que corresponden a un área de importancia hídrica y cuentan con el aval de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y el municipio de La Cumbre.

Los cuatro predios antes mencionados son: La Cabaña, Altamira, San Pablo y Pinos Altos, de los cuales finalmente seleccionaron los predios San Pablo y La Cabaña, de los cuales la Concesionaria presentó las coordenadas que los delimitan, como se puede observar en la Figura 1.

**Figura 1. Predios San Pablo y La Cabaña**



De acuerdo con el análisis presentado, los cuatro predios corresponden a áreas de importancia hídrica, se localizan próximos a áreas de protección ambiental, pueden favorecer la conectividad ecológica en la zona y jurídicamente no tienen ningún inconveniente para su adquisición. Así pues, los cuatro cuenta con atributos importantes para considerarlos dentro de la compensación por sustracción; Sin embargo, es necesario mencionar que en la evaluación y calificación hecha por la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., se asignó un menor valor a aquellos predios donde las áreas predominantes correspondían a pastos, y que finalmente son aquellas áreas donde se requiere intervenir mediante estrategias de

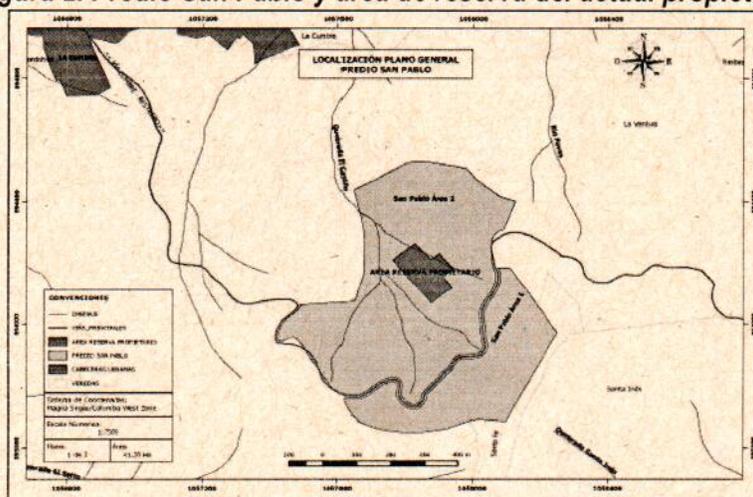
"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

restauración con el fin de dinamizar los procesos sucesionales y asistir al ecosistema para superar las barreras y tensionantes existentes.

Ejemplo de lo anterior es el predio seleccionado denominado San Pablo, donde el 90% de las coberturas corresponde a bosques secundarios maduros y el 10% restante a vegetación de sucesión primaria y secundaria, por lo cual para dicho predio se planteó una estrategia de restauración pasiva que incluía dos pequeñas franjas de cercos vivos, no obstante dicha área ya tiene una dinámica sucesional consolidada y los esfuerzos de compensación por sustracción deben priorizar áreas que demande una intervención mucho más activa para favorecer la recuperación de los ecosistemas y coadyuve a superar limitantes ecológicos y tensionantes que afectan los procesos de sucesión.

Adicionalmente, del área total del predio San Pablo, 43,02 ha, están disponibles para la compensación 40,02 ha, dado que 3 ha seguirían en manos del actual propietario y según la figura presentada por la concesionaria, esa área se localiza casi al centro del área de compensación constituyéndose en sí mismo en un disturbio que no cesaría.

**Figura 2. Predio San Pablo y área de reserva del actual propietario**



Además de lo anterior, aunque de dicho predio se presentaron las coordenadas que lo delimitan, no se presentaron las coordenadas del área que conservaría el actual propietario, ni la delimitación de los accesos existentes o vías que conducen al área excluida de la compensación y que no serían objeto de la compensación, por lo cual, incluso al sumar el área disponible para la compensación del predio La Cabaña (18.12 ha) y del predio San Pablo (58.13 ha), arroja un área inferior al área que se requiere para la compensación, la cual debe ser por lo menos equivalente al área sustraída de manera definitiva de 59.32 ha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la suma del área de los dos predios seleccionados no cumplen con el área mínima a compensar, adicionalmente, el predio San Pablo tiene actualmente condiciones en cuanto a coberturas vegetales que evidencian estados sucesionales avanzados frente los cuales la compensación por sustracción no generaría ningún beneficio adicional a los ecosistemas; en este sentido, no es viable aceptar como área de compensación el predio San Pablo, sin embargo, se puede considerar como alternativa áreas en los demás predios que hicieron parte de los cuatro predios seleccionados inicialmente para ejecutar la compensación por sustracción, en tanto todos cuentan con atributos como localizarse en áreas de importancia hídrica, próximos a áreas de protección ambiental, potencial para favorecer la conectividad ecológica en la zona, jurídicamente sin inconvenientes para su adquisición y disponibilidad de área suficiente para cumplir la obligación en cuanto a un área equivalente al área sustraída definitivamente.

03 ABR 2019

"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

Ya en lo que corresponde al plan de restauración para las áreas de compensación por sustracción definitiva de que trata el artículo 4 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S. presentó en lo referente al ecosistema de referencia, un listado de especies identificadas producto de un muestreo realizado en un área del predio La Cabaña, no obstante, es pertinente que se enriquezca dicha descripción con análisis de la estructura vertical y horizontal del ecosistema, además de índices de riqueza y diversidad de conformidad con lo solicitado en el literal "c" del artículo 4 de la Resolución No. 1385 de 2017 del MADS.

Por otra parte, el plan de restauración presentado por la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., no presenta una definición de alcance y objetivos de restauración, únicamente se presentan los objetivos del documento de manera general, sin embargo, se debe tener en cuenta que en específico para el Plan de Restauración ecológica que se debe desarrollar en el área de compensación por sustracción definitiva, es necesario definir objetivos claros enfocados al proceso de restauración, con base en el ecosistema de referencia y planteando un escenario futuro del área donde se ejecutará la compensación.

La formulación de los objetivos del plan de restauración requiere que se plantee el estado deseado del ecosistema que se pretende favorecer, teniendo en cuenta el ecosistema de referencia, el estado actual del área, los disturbios, tensionantes y limitantes presentes en el área.

El plan de restauración no presenta lo correspondiente al alcance del mismo, el cual debe tener plena concordancia con los objetivos del plan de restauración, y para su enunciación se pueden describir las características deseadas de las coberturas al final de la implementación del plan de restauración, en términos de composición, estructura y diversidad de especies de flora y fauna, estados sucesionales de las comunidades vegetales, entre otros atributos que puedan ser medidos y monitoreados de modo que incluso puedan servir como indicadores de la efectividad de las estrategias y acciones ejecutadas.

Ahora bien, la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., presenta la identificación de la descripción del disturbio y la identificación de tensionantes para los predios La Cabaña y San Pablo, no obstante, así pues, dicha información debe servir de base para la definición de los objetivos y alcance del plan y del mismo modo para plantear las estrategias de restauración.

Las estrategias de restauración que presenta la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., se dividen en estrategias de restauración pasiva para el predio San Pablo y estrategias de revegetalización y mantenimiento para el predio La Cabaña, además de lo correspondiente al seguimiento y monitoreo para cada una de estas. Frente a la estrategia de restauración pasiva, ya se mencionó anteriormente que la compensación por sustracción definitiva debe enfocarse en favorecer la aplicación de estrategias de restauración en áreas que requieran asistencia para poder dinamizar los procesos sucesionales, así pues, una estrategia de restauración pasiva en el caso planteado, no evidencia una contribución adicional al mejoramiento del estado actual del área con su implementación por lo que es pertinente que se replantee, tanto el área de compensación correspondiente al predio San Pablo, como la estrategia a aplicar.

Por lo que corresponde a las estrategias a aplicar en el predio La Cabaña, la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S. se limita a describir de manera general los arreglos que se plantea instaurar en el área de compensación, sin embargo, no dimensiona dicha estrategia en términos de cuantos arreglos deben implementarse, específicamente que especies se recomiendan en cada zona del área de restauración, cuales son más convenientes según cada arreglo florístico, tampoco se indica la cantidad de plantas por especie a establecer por cada arreglo ni dimensiona la proyección de insumos a utilizar.

"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

Se debe tener en cuenta que el plan de restauración debe servir como hoja de ruta al momento de la ejecución y no limitarse a ser un documento en el que se enuncian actividades sin precisar ni dimensionar las cantidades de materiales y obra necesarias, y sin tener claro el objetivo a alcanzar con la implementación. En este sentido, debe tenerse claro que se trata de un ejercicio de restauración ecológica y no sencillamente una plantación protectora, por lo que las estrategias deben propender por facilitar la recuperación de los procesos ecológicos en el área teniendo como foco el ecosistema de referencia y el estado actual del área a restaurar.

Para terminar lo relacionado con la compensación por sustracción definitiva, es preciso señalar que estas obligaciones son independientes de cualquier otra obligación establecida por otras autoridades ambientales, en ese sentido no es de recibo que la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., condicione el inicio de actividades del plan de restauración a la aprobación de la licencia ambiental y el inicio de actividades del proyecto. Las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva son de obligatorio cumplimiento, desde el momento mismo de la firmeza del acto administrativo en que se originaron y no están supeditadas a la obtención de la licencia ambiental ni al inicio de actividades.

Antes de analizar la información que da cumplimiento a la obligación por la sustracción temporal establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1835 de 2017, es necesario señalar que la vigencia de la sustracción temporal está condicionada por una temporalidad de seis (6) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, esto teniendo en cuenta que las áreas objeto de la sustracción temporal se destinarán a actividades que implican un cambio de uso del suelo de carácter transitorio y que posteriormente el área deberá retornar a su carácter de reserva forestal con la ejecución de las correspondientes acciones compensatorias. En consideración a lo anterior y una vez revisado la documentación que reposa en el expediente se evidenció que la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. no ha allegado la correspondiente constancia de ejecutoria de la licencia ambiental, en este sentido se reitera a la Concesionaria que una vez obtenga el soporte documental de ejecutoria del acto administrativo de la licencia ambiental lo radique ante esta Cartera Ministerial con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 1835 de 2017 de MADS.

En cuanto a la propuesta de detallada de rehabilitación y de recuperación del área sustraída temporalmente la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., presenta como estrategias de rehabilitación las siguientes:

- Estrategia 1 - Manejo de suelos:
- Estrategia 2- Revegetalización y recuperación de las coberturas vegetales (especies a plantar, el arreglo florístico y el mecanismo de siembra a emplear):
- Estrategia 3- Identificación y estrategias para superar tensionantes o amenazas
- Estrategia 4- Mantenimiento de áreas revegetalizadas:
- Estrategia 5- Seguimiento y monitoreo del plan de rehabilitación y recuperación

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que para la estrategia 1, la Concesionaria presenta seis fichas que hacen parte del plan de manejo ambiental correspondiente al licenciamiento ambiental, por lo que no es competencia de este Ministerio la evaluación de dichas fichas de manejo. Así pues, es pertinente aclarar que la compensación por sustracción temporal corresponde acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída, entendiendo por recuperación la reparación de procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema, así pues, es complementaria, independiente y adicional a las actividades del plan de manejo ambiental del licenciamiento ambiental.

En cuanto a la estrategia 2, de revegetalización, se presenta un listado de especies a utilizar, además de enunciar y describir actividades de manera genérica, y los posibles arreglos a implementar; sin embargo,

*"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"*

*no se presenta un diseño específico a implementar en el área a rehabilitar, el trazado, número de arreglos a implementar por cada alternativa, número de especies por arreglo, su disposición y localización en el terreno, cantidad de individuos por especie a plantar, ni la cantidad de insumos y mano de obra a demandar. El plan presentado es apenas de carácter enunciativo y no permite tener una idea concreta de qué tipo de acciones se van a ejecutar, en donde y de qué manera.*

*En cuanto a la estrategia 3, se presenta una table que enlista los tensionantes y el tratamiento a aplicar para su manejo, no obstante, no precisa en que parte del predio se aplicarán cada uno de los tratamientos, no los describe de manera detallada, ni los asocia a la estrategia de revegetalización.*

*En cuanto a la estrategia 4, relacionada con el mantenimiento de áreas revegetalizadas, se presenta una descripción de las actividades a desarrollar, las cuales debe hacer parte del proceso de rehabilitación hasta que se cumplan los 6 años establecidos en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS.*

*La estrategia 5, relacionada con el monitoreo y seguimiento, presenta siete fichas, en las cuales se describe la manera como se monitorearán aspectos como: el cambio de cobertura vegetal, la diversidad, el estado fitosanitario de las plantas, el estado fenológico, variables dasométricas, las actividades de mantenimiento y la participación ciudadana y sensibilización personal de obra; así pues, dichas fichas dan una orientación clara respecto a diferentes aspectos a monitorear, de los cuales se pueden obtener resultados para el mejoramiento en la ejecución del plan de restauración.*

*En lo correspondiente los requerimientos hechos en el artículo 6 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, estos tienen relación con el plan de manejo ambiental del estudio de impacto ambiental presentado a la ANLA, por lo cual la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. en cumplimiento de la obligación presenta las fichas de manejo correspondientes del siguiente modo:*

*Con relación al literal a. del artículo 6 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, referido a "Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, con el fin de prevenir fenómenos de remoción de masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica", se presenta la ficha correspondiente al manejo de taludes en la cual se describen detalladamente las actividades a desarrollar en el trazado de la vía.*

*Con relación al literal b. del artículo 6 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, concerniente a "Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso del suelo para la ejecución del proyecto", la Concesionaria presenta la ficha de manejo de cruces de cuerpos de agua, en la cual se plantean las actividades de protección de las zonas donde se efectuará ocupación de cauce.*

*Con respecto al literal c. del artículo 6 de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, relacionado con "Las medidas a implementar que garanticen el paso libre de la fauna, especialmente la relacionada con los ecosistemas de bosque seco y vegetación subxerofítica", se presenta la ficha de manejo de fauna, en la cual se describen diferentes actividades para el manejo de fauna, entre las que se incluyen medidas para el paso de fauna silvestre correspondiente al establecimiento de pasos de fauna a lo largo del tramo de la vía.*

*Finalmente, y con el objetivo que este Ministerio pueda realizar un seguimiento efectivo a las disposiciones de la Resolución No. 1835 de 2017 del MADS, se reiteran los requerimientos hechos en el*

*"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"*

*artículo 9 y su correspondiente párrafo, relacionados con informar sobre el inicio de actividades y presentar informes anuales hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.*

*(...)"*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que la Resolución 36 de 1943 del Ministerio de la Economía Nacional estableció:

*"Artículo 1. Señálese como Zona de Reserva Forestal y por consiguiente incorporada a la Zona Forestal Protectora de que trata el Decreto legislativo número 1383 de 1940, La Hoya Hidrográfica del Río Dagua, ubicada en el departamento del Valle del Cauca, y comprendida dentro de los siguientes linderos:*

*"Por el Oriente, La Quebrada Zabaletas, desde sus nacimientos en la Cordillera del Munchique hasta su desembocadura en el Río Bitaco; por el Sur, el Río Bitaco desde el punto mencionado hasta su unión con el Río Dagua. Por el curso de éste hasta las desembocaduras de la quebrada el Indio, Por el Occidente, la Quebrada el Indio desde sus nacimientos en la Cordillera Munchique hasta el río Dagua; y por el Norte, la Cordillera Munchique llamada también la cordillera del*

*“Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413”*

*Chocó, la que forma el divorcio de aguas entre los Ríos Dagua y Calima, desde los nacimientos de la quebrada el Indio, hasta los nacimientos de las quebradas Zabaletas, punto de partida.”*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*(...)”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece:

*“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)*

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que como resultado de la evaluación jurídica hecha al Concepto Técnico 147 de 2018, mediante el cual se hizo un seguimiento a lo ordenado por la Resolución 1835 de

*"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"*

2017, esta dirección estima necesario adoptar unas decisiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de compensación por sustracción definitiva (artículos 3 y 4), con el Plan de Rehabilitación y Recuperación presentado como medida de compensación por el área sustraída temporalmente (artículo 5), con las medidas de manejo a implementar de acuerdo con lo ordenado por el artículo 6, entre otras.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.- APROBAR PARCIALMENTE** la propuesta presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, como medida de compensación por la sustracción definitiva de 59,31 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida mediante la Resolución 36 de 1943, efectuada por el artículo 1 de la Resolución 1835 de 2017.

**Parágrafo 1.-** Se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado LA CABAÑA, con extensión de 18,12 hectáreas, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Sin perjuicio de su deber de desarrollar un Plan de Restauración, en cualquier tiempo durante su ejecución y como máximo al culminarlo, la sociedad cederá a título gratuito en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la propiedad del área adquirida como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

**Parágrafo 2.-** No se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado SAN PABLO, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

**Artículo 2.- NO APROBAR** el Plan de Restauración presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

*"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"*

**Artículo 3.- NO APROBAR** el Plan de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, requerido por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 4.- DECLARAR CUMPLIDA** la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1835 de 2017, referente a las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y paso de fauna.

**Artículo 5.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un área adicional al predio LA CABAÑA, con el fin de alcanzar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

**Artículo 6.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un nuevo Plan de Restauración para ejecutar en las áreas de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo señalado en el citado Concepto Técnico 147 de 2018 y en el mentado artículo.

**Artículo 7.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 8.- REITERAR** lo ordenado por el parágrafo 1, artículo 2 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe presentar ante esta dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

**Artículo 9.- REITERAR** lo ordenado por artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación y debe presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.

**Artículo 10.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos

"Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413"

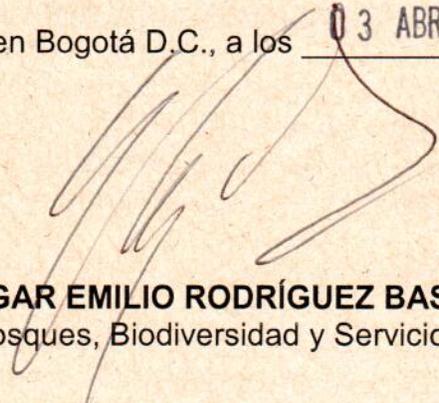
67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 11.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 12.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 ABR 2019

  
**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Karol Katherine Betancourt Cruz/Contratista DBBSE <sup>150</sup>

**Revisó:** Rubén Dario Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBTRFN <sup>150</sup>

**Concepto técnico:** 147 del 28 de noviembre de 2018

**Expediente:** SRF 413

**Auto:** Por medio de la cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida en la Resolución 36 de 1943, dentro del expediente SRF 413

**Proyecto:** Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero

**Solicitante:** CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.